

# Pueblos indígenas. Aislamiento voluntario

## Corte IDH. Caso *Pueblos Indígenas Tagaeri y Tarmenane Vs. Ecuador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2024. Serie C No. 537

*Por Diana Milena Murcia Riaño\**

.....

### 1. Introducción

El caso que aquí se comenta es el primero en el que se aborda la responsabilidad internacional de un Estado por violaciones de derechos humanos cometidas en contra de Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario –PIA(V)–,<sup>1</sup> no obstante que los órganos del Sistema Interamericano ya habían tratado algunas vulneraciones a través de medidas cautelares<sup>2</sup> o provisionales (Corte IDH, 2022 y 2023), resoluciones (CIDH, 1985), informes de admisibilidad (CIDH, 2020) e informes temáticos (CIDH, 2013 y 2019).

\* Abogada y especialista en instituciones jurídico penales (Universidad Nacional de Colombia). Maestra en Ciencias Sociales con mención en Sociología (FLACSO – Ecuador). Profesora de la Facultad de Derecho (Universidad El Bosque de Colombia) y del Programa Andino de Derechos Humanos (Universidad Andina Simón Bolívar, Ecuador). Trabaja como consultora ante organismos intergubernamentales y no gubernamentales de derechos humanos en América Latina.

1 Existe una diferencia en la perspectiva que organismos del Sistema Universal y del Interamericano exhiben sobre la decisión de aislarse de estos grupos humanos. Mientras en el primero se considera que el aislamiento es una decisión voluntaria de romper relaciones con la sociedad mayoritaria, pero no como “opción voluntaria sino [como] una estrategia de supervivencia” (ACNUDH, 2012: párr. 8), la CIDH realza la centralidad de su derecho a la autodeterminación “ya que aun si la decisión de permanecer en aislamiento es una estrategia de supervivencia resultado en parte de presiones externas, ésta es una expresión de autonomía de estos pueblos en tanto sujetos de derecho” (CIDH, 2013: párr. 12).

2 Ver CIDH, MC 382-10, Comunidades Indígenas de la Cuenca del Río Xingu, Brasil; MC 679-20, Miembros del Pueblo Indígena Munduruku, Brasil; MC 563-20, Miembros de los Pueblos Indígenas Yanomami y Ye'kwana, Brasil; MC 754-20, Miembros de los Pueblos Indígenas Guajajara y Awá de la Tierra Indígena Araribóia, Brasil; y MC 262-05, Pueblos Indígenas en aislamiento voluntario de Mashco Piro, Yora y Amahuaca, Perú.

Los PIA(V) son “pueblos o segmentos de pueblos indígenas que no mantienen contactos regulares con la población mayoritaria, y que además suelen rehuir todo tipo de contacto con personas ajenas a su grupo” (ACNUDH, 2012: párr. 8). El Grupo de Trabajo Internacional para la Protección de Pueblos Indígenas en Aislamiento y Contacto Inicial reporta 188 registros de indicios de existencia de PIA(V) en países amazónicos,<sup>3</sup> el chaco boliviano o la región oriental de Paraguay, pero solo se han reconocido oficialmente a 60 de ellos en esas regiones, según datos obtenidos hasta 2024 (GTI-PIACI, 2025).

Aunque gozan de todos los derechos de que son titulares los pueblos indígenas, sus características han llevado a anteponer el principio de que sus derechos deben

ser leídos atendiendo a la particularidad del no contacto o del contacto reciente de estos pueblos, sin olvidar las amenazas o problemas que enfrentan, desde el punto de vista del ejercicio de los derechos humanos y su situación de particular vulnerabilidad (ACNUDH, párr. 21),

lo que se traduce en una especial atención a los derechos: i) a su autodeterminación, que implica fundamentalmente no ser contactados forzadamente o de forma no deseada; ii) a sus tierras, territorios y recursos, debiendo el Estado delimitar apropiadamente las zonas en las que habitan y por las que transitan para el mantenimiento de sus formas de vida, incluyendo zonas intangibles y perímetros de amortiguamiento, y realizar un monitoreo permanente sobre ellos; iii) a la salud, que impone establecer cordones de protección sanitaria, protocolos y planes de contingencia, debido a la vulnerabilidad inmunológica de sus miembros, así como prevenir la contaminación ambiental y la exposición a sustancias tóxicas para mantener sus condiciones alimentarias y de salubridad; y iv) a la participación, entendiendo que estos pueblos no participan de consultas y que no otorgan su consentimiento para actividades que impliquen intervenciones en sus territorios, pues en virtud de su autodeterminación, rechazan la presencia de terceros en ellos y su forma de vida involucra el aislamiento.

Con una movilidad cíclica y estacionaria, los tagaeri y taromenane (y posiblemente otros grupos aislados cuyo nombre y número de miembros se ignora), habitan un territorio selvático entre ríos y bloques petroleros en la Zona Intangible Tagaeri-Taromenane (ZITT) y el Parque Nacional Yasuní, en la amazonia ecuatoriana.

Son parte del pueblo indígena waorani, considerados de contacto reciente, con quienes comparten una historia común, en particular, ligada a colonización de su territorio para la explotación legal de hidrocarburos e ilegal de madera. En uno de los testimonios allegados al proceso se lee

[s]oy testigo de que la llamada Vía Auca, abierta por la petrolera estadounidense Texaco (ahora Chevron) y por la estatal CEPE (ahora Petroecuador), partió el corazón del territorio de los tagaeri y otras familias

---

3 Brasil, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela.

waorani parientes de ellos, junto con los pozos y demás infraestructura petrolera, y los colonos invitados y apoyados por el Estado ecuatoriano que creía que la selva era tierra de nadie. La idea impulsada por el Estado de que “una tierra sin hombres para unos hombres sin tierra” causó una pérdida territorial enorme y esa frontera agrícola sigue ampliándose hasta hoy día (Corte IDH, 2024: nota al pie 124).

## 2. Los hechos del caso

El primer grupo de hechos está relacionado con la delimitación del territorio de los PIA(V) y la permisividad de actividades extractivas en su territorio. El punto de debate se refirió a si la delimitación del territorio y la creación de distintas figuras jurídicas para su protección<sup>4</sup> habían sido eficaces y correspondían efectivamente al territorio de habitación, uso y trasegar de los aislados y si la autorización de las actividades petroleras había desconocido el territorio protegido.

En este punto cabe tener en cuenta que, para viabilizar la explotación en una parte del territorio, fueron modificados los mapas de presencia de PIA(V):

[e]l 15 de agosto de 2013, a través del Decreto Ejecutivo No. 74, la Presidencia de la Republica solicitó que varios ministerios presentaran informes “sobre la viabilidad ambiental, técnica, financiera y constitucional de la explotación en el Parque Nacional Yasuní, para efectos de solicitar fundamentadamente a la Asamblea Nacional para que autorice la explotación petrolera en el Parque Nacional Yasuní”. El 22 de agosto de 2013, mediante Oficio MJDHC-DM-2013-0880-OE, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos remitió al Secretario de la Presidencia de la República un Informe sobre posibles señales de presencia de PIAV en los Bloques 31 y 43. En este Informe se modificó el mapa que se había venido utilizando desde el 2007, llegando a la conclusión de que al interior de los bloques petroleros no habitaba población indígena aislada, ni tampoco eran utilizados como lugar de tránsito. El 3 de octubre de 2013, la Asamblea Nacional adoptó la “Resolución de Declaratoria de Interés Nacional de la explotación petrolera de los Bloques 31 y 43 dentro del Parque Nacional Yasuní”, excluyendo la ZITT (Corte IDH, 2024: párr. 119).

El segundo grupo se refiere a “hechos violentos ocurridos en 2003, 2006 y 2013”. Se trata de episodios en los que miembros del pueblo waorani asesinaron a miembros de los PIA(V) en acciones de venganza por la muerte que los aislados, a su vez, en defensa de su territorialidad, habían causado a aquellos campesinos colindantes o a madereros ilegales, o por instigación de estos. Los dos primeros episodios no fueron investigados suficientemente: el propio Estado reconoció que “hubo una renuncia injustificada de la potestad punitiva estatal” (Ib., párr. 132) y el tercero culminó con la condena de

4 Como la creación del Parque Nacional Yasuní en 1979; la ZITT creada en 1999 y delimitada en 2007; la demarcación derivada de una consulta popular en 2019 que, aunque agregó territorio a la zona de amortiguamiento, permitió las operaciones petroleras; la Política Nacional de los Pueblos en Situación de Aislamiento Voluntario; el Plan de Medidas Cautelares a favor de los pueblos indígenas en aislamiento Tagaeri-Taromene; y la “Iniciativa Yasuní ITT” de 2007 y el Plan de Acción “Fortalecimiento de los mecanismos de cooperación interinstitucional para ejecutar el seguimiento, monitoreo y control de la Zona Intangible Tagaeri Taromene (ZITT) y su área de influencia” de 2022.

diez personas waorani a quienes se les impusieron sanciones interculturales, consistentes en trabajo comunitario, tal y como los recomendaron sus propias autoridades o pikenanis (*Idem*, párr. 144).

El tercer grupo de hechos se refiere a la situación de dos niñas tagaeri que presenciaron el asesinato de su madre y de otros miembros de su pueblo durante los hechos de 2013 y fueron tomadas por los atacantes y entregadas a familias waorani que se hicieron cargo de su crianza. Al respecto, se analizó la conducta de las autoridades estatales al mantener a las hermanas separadas y a una de ellas bajo el programa de protección y asistencia a testigos y a víctimas, lo que limitó el ejercicio de sus derechos.

### 3. Trámite ante el SIDH

El procedimiento internacional inició en mayo de 2006, con una petición formulada por un grupo de activistas. A lo largo del proceso se fueron sumando otros peticionarios, entre los que se cuentan abogados particulares, organizaciones indígenas, universidades, ONG y un movimiento social. En algunos momentos estos actores realizaron cambios de representantes lo que impidió consolidar una estrategia coordinada en forma óptima a lo largo del proceso.<sup>5</sup>

Luego del segundo evento de violencia, se otorgaron medidas cautelares (CIDH, 2006) que derivaron en un Plan de Medidas Cautelares y una Política Nacional de los Pueblos en Situación de Aislamiento Voluntario a través de los cuales se implementaron algunas medidas gubernamentales.

En 2014 se aprobó el informe de admisibilidad y un año después se llevó a cabo una audiencia ante la CIDH, de la que se derivaron otras medidas cautelares otorgadas en favor de una testigo que fue amenazada por uno de los testigos del Estado (CIDH, 2015). En 2019 se aprobó el Informe de Fondo No. 152/19 y la audiencia ante la Corte IDH se llevó a cabo en 2022.

Entre tanto, la CIDH había declarado la inadmisibilidad del caso de la comunidad indígena huaorani de Bamenó y sus miembros (CIDH, 2022), quienes también habitan la zona de amortiguamiento de la ZITT, por considerar que había superposición entre ambas peticiones (principio de no duplicidad) y que la peticionaria no había agotado los recursos internos correspondientes a la vulneración de derechos contra los PIA(V) y contra las dos niñas tagaeri.<sup>6</sup>

5 Aunque en el análisis de sentencias internacionales tiende a preferirse el comportamiento de los tribunales en relación con las pruebas, la argumentación y decisión, lo cierto es que la configuración de la parte peticionaria es sumamente relevante, particularmente en casos en los que prima la agencia oficiosa o en casos colectivos o de alta complejidad. Téngase en cuenta que ante el SIDH cualquier persona puede presentar peticiones en el nombre de terceras personas y no se exige demostrar un vínculo entre peticionarios y víctimas. La forma en que se realiza la representación termina definiendo a quién se representa (lo que puede dar lugar a exclusiones) y de qué manera (la estrategia de litigio). Sin duda alguna, un tema desafiante para explorar es la apertura de análisis sobre el Derecho Internacional de los Derechos Humanos a la sociología jurídica relativa a la prestación de servicios legales interamericanos.

6 Quienes inicialmente se pensaba que eran taromenane. Por su parte, la Corte IDH resolvió en 2022 negativamente la petición de adopción de medidas provisionales en favor de la mayor, sobre quien se alegó que estaba siendo víctima de actos de amedrentamiento, hostigamientos y amenaza. El Tribunal consideró que no se satisfacían los requisitos de extrema gravedad y urgencia relacionada con la posibilidad de daños irreparables (Corte IDH, 2022).

En este punto se disiente de la decisión de la CIDH, pues pudo haber acumulado en ese momento las peticiones en virtud del artículo 29.5 de su Reglamento, lo que hubiera enriquecido la comprensión de las consecuencias de las diversas intervenciones legales e ilegales en el territorio de los PIA(V) y la conflictividad con y entre los pueblos aledaños a este. Asimismo, hubiera permitido una mejor integración entre los peticionarios.

En la sentencia dictada en 2024 la Corte IDH determinó la vulneración del derecho a la propiedad colectiva y el derecho a la libre determinación en conformidad con el principio de no contacto de todos los PIA(V) habitantes de la Amazonía occidental ecuatoriana, tanto por la permisibilidad de la explotación petrolera en su territorio como por la falta de una “efectiva protección de la intangibilidad de la ZITT frente a los riesgos de intrusión de agentes externos, en particular de madereros ilegales” (Corte IDH, 2024: párr. 234).

También estableció la vulneración de los derechos a la salud, alimentación, identidad cultural, ambiente sano y vivienda, debido a las amenazas ambientales derivadas de la intervención de sus territorios, siguiendo la línea ya establecida en los casos *Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina* y *Pueblo Indígena U'wa y sus miembros Vs. Colombia*.

En cuanto al derecho a la vida no hubo debate, pues el Estado nunca negó los homicidios, lo que hizo a este caso excepcional ya que, en otros similares, esto sí se debatió. La Corte IDH reconoció los esfuerzos del Estado ecuatoriano para investigar, con criterios interculturales, los hechos de 2013, pero concluyó la vulneración del deber reforzado de protección a la niñez, al no haber facilitado la participación de las niñas en esa investigación. Sobre los otros hechos de violencia, ordenó la reapertura de las investigaciones correspondientes, esta vez, de forma diligente.

En lo referente a las garantías judiciales, concluyó que, en distintos momentos, diferentes actores habían iniciado “acciones, como recursos de amparo y solicitudes de medidas cautelares, orientados a detener las decisiones administrativas relativas a la exploración y explotación petrolera, pero ninguno de ellos tuvo resultados concretos”, lo que se tradujo en una afectación a la obligación de que el Estado desarrolle mecanismos efectivos para defender los derechos territoriales de los PIA(V).

Sobre la situación de las niñas, la Corte IDH determinó, por primera vez en su jurisprudencia, que se había producido un hecho de “asimilación forzada” (*Idem*, párr. 387) y una vulneración de la obligación de protección a la familia y concluyó que

a pesar de que el contacto forzado no fue producto de una acción estatal, las medidas tomadas por el Estado posteriormente, en particular el traslado de C. de Yarentaro a Francisco de Orellana, la permanencia de las niñas en manos de sus captores y la decisión de mantener a D. en la familia de uno de sus atacantes, son contrarias a los derechos a la integridad y libertad personal, así como a los derechos de circulación y residencia (*Idem*, párr. 399).

Finalmente, las consecuencias de esa asimilación fueron estudiadas a partir de elementos interseccionales: ser niñas e indígenas en aislamiento, vulneradas en sus derechos por la invocación de costumbres o tradiciones contrarias al DIDH. Al respecto, se ordenaron investigaciones administrativas y disciplinarias.

#### 4. Avances jurisprudenciales

Varios elementos se destacan en esta sentencia. En primer lugar, el reconocimiento del marco de estándares internacionales aplicables a los PIA(V), validando instrumentos como las ya mencionadas Directrices de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos,<sup>7</sup> la aplicabilidad la Carta de la OEA para reconocer los derechos a la salud y a la alimentación adecuada y los estándares desarrollados en los informes temáticos de la CIDH sobre estos grupos humanos.

De igual manera, tras reconocer que en su jurisprudencia el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas y tribales ha pasado prácticamente “desapercibido” (*Idem*, párr. 22), estableció que en este caso había sido vulnerado por el desconocimiento del principio de no contacto, con la tramitación de la declaratoria de interés nacional que viabilizó la explotación petrolera de los Bloques 31 y 43 dentro del Parque Nacional Yasuní. A esto le denominó vulneración del criterio de precaución,<sup>8</sup> y es relevante porque permite avanzar en una jurisprudencia interamericana que debate las declaraciones de interés nacional y otras figuras ligadas a la utilidad pública, como una suerte de presunción de derecho que legitima la explotación de recursos en territorios y comunidades vulnerables. Para la Corte IDH,

las excepciones a la prohibición de acceso y explotación del territorio intangible deben ser establecidas de forma clara en la legislación, deben estar encaminadas a brindar una mayor protección de los derechos de los PIAV o a atender situaciones excepcionales de emergencia. Además, las medidas adoptadas deben ser proporcionales en consideración a su naturaleza y su potencial impacto en la forma particular de vida de los PIAV, con el fin de evitar afectaciones al derecho al no contacto, en aplicación del principio de precaución (*Idem*, párr. 207).

La Corte IDH también determinó que las medidas de protección territorial de los PIA(V) deben ser dinámicas, en el sentido de que, dados sus patrones de movilidad, debe considerarse una am-

7 Con posterioridad a la sentencia el ACNUDH publicó el Documento Informativo “Pueblos Indígenas en Aislamiento y Contacto Inicial” (2025) contentivo de las brechas existentes entre el reconocimiento y goce de sus derechos, los desafíos que enfrentan en la región y los avances alcanzados. Recuperado de <https://www.ohchr.org/sites/default/files/documento-informativo-sobre-pueblos-indigenas-en-aislamiento%20voluntario-y-contacto-inicial.pdf>

8 En su voto parcialmente disidente, el juez Sierra Porto consideró que se trataba de una aplicación equivocada del principio de precaución propio del derecho ambiental. No obstante, en la sentencia es claro que con “criterio de precaución” la Corte se está refiriendo al deber de prevenir el contacto forzado de los PIA(V), que es una obligación derivada del derecho a su determinación o autodeterminación de vivir aislados: “ante los efectos que la actividad de prospección y explotación petrolera pueden tener sobre los territorios de los PIAV, esta Corte considera que con el fin de respetar el principio de no contacto como expresión del derecho a la autodeterminación y a la consulta, se debe de aplicar el criterio de precaución” (Corte IDH, 2024: párr. 224).

pliación del territorio reconocido, contemplando el principio de no contacto, la irreductibilidad del territorio y con respeto pleno a su decisión de mantenerse en aislamiento (*Idem*, párr. 215), lo que orienta a los Estados de la región a abstenerse de implementar medidas regresivas en el reconocimiento de la territorialidad de los aislados.

Otro avance importante está relacionado con la justiciabilidad de los DESCAs. Por un lado, el reconocimiento de que las condiciones para el goce de la salud de estos grupos poblacionales, que tienen una vulnerabilidad inmunológica particular, “está estrechamente ligado con el control de la contaminación y el mantenimiento de la soberanía alimentaria” (*Idem*, párr. 258), lo que implica, a su vez, el reconocimiento de la soberanía alimentaria como un derecho en el orden jurídico interamericano<sup>9</sup> y da continuidad al desarrollo del derecho humano a un ambiente sano:

[e]n el caso particular de los PIAV, el derecho a la alimentación está muy ligado a la preservación de su territorio y de sus ecosistemas, ya que en virtud del principio de no contacto, deben ser soberanos alimentariamente. De esta forma, se debe garantizar el acceso a los territorios que les permitan cumplir con los patrones estacionales y cíclicos de caza y cultivo (*Idem*, párr. 261).

Por otra parte, esta sentencia reconoce el derecho al hábitat de los PIA(V). La consecuencia de reconocer que “debido a su carácter de pueblos ecosistémicos, los PIAV tienen una relación con el ambiente tan integral y completa, que la afectación de *éste* pone en grave peligro su propia existencia” (*Idem*, párr. 272), supuso para la Corte avanzar más allá del derecho a la vivienda:

[e]l concepto de hábitat permite dar mejor cuenta de las necesidades de los PIAV ... son pueblos con movilidad cíclica y estacionaria, por lo que se puede presumir que sus viviendas no son necesariamente permanentes y no se adaptan a los criterios establecidos en el mundo externo. La protección a su derecho a la vivienda pasa entonces por una protección más amplia, una protección a su territorio, a la selva que les brinda protección y seguridad (*Idem*, párr. 264).

La apertura a este concepto es muy importante, y encuentra sintonía con el desarrollo del concepto de “domicidio”, presentado por el Relator Especial sobre una vivienda adecuada, quien lo ha utilizado para referirse a “la destrucción masiva y deliberada de hogares para causar sufrimiento

9 En el caso *Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina*, la Corte había llegado a reconocer la disponibilidad, esto es “las posibilidades que tiene el individuo de alimentarse ya sea directamente, explotando la tierra productiva u otras fuentes naturales de alimentos” como un componente del derecho a la alimentación, siguiendo la Observación General 12 del Comité DESC (Corte IDH, 2020: párr. 219). Aquí se da un paso fundamental hacia algo más: la soberanía alimentaria, que ya había sido reconocida en el caso de los campesinos, como el “derecho a definir sus sistemas agroalimentarios y el derecho a una alimentación sana y culturalmente apropiada, producida con métodos ecológicos y sostenibles que respeten los derechos humanos” (Consejo de Derechos Humanos, 2018b).

humano” (2022: párr. 5) y está aparejado a la destrucción de los medios de subsistencia de una población determinada.

Conforme al Relator, en ciertas circunstancias, “tenga o no como resultado la destrucción física de una vivienda, podría ser, por consiguiente, una vía hacia el genocidio cuando la destrucción se lleve a cabo con el propósito de acarrear la destrucción física del grupo” (*Idem*, párr. 41), lo que aplica perfectamente a la situación de los PIA(V).

Adicionalmente, resulta significativo que la Corte IDH haya establecido que, dado que no existe acceso a prueba directa para establecer los impactos en los DESCAs de los PIA(V), “es necesario hacer referencia a las vivencias de los pueblos vecinos y a las evidencias de las consecuencias de los contactos que se han dado producto de estas presiones sobre el territorio ancestral de los PIAV” (Corte IDH, 2024: párr. 288).

Esto ya había sido evidenciado en el Asunto de los Miembros de los Pueblos Indígenas Yanomami, Ye’kwana y Munduruku examinado por la Corte IDH en 2023, en relación con la contaminación de fuentes hídricas con mercurio vertido en las actividades de minería ilegal en el territorio común de pueblos en aislamiento y pueblos indígenas aledaños en Brasil.

Así pues, la determinación de las vulnerabilidades de los PIA(V) derivada de factores ambientales está anclada a monitoreos epidemiológicos de la población circundante y la asistencia oportuna que brinde el Estado, lo que puede traducirse en un incentivo para estas poblaciones en promover los derechos de aquellos.

Finalmente, la Corte IDH respaldó la iniciativa de mantener el crudo en el subsuelo del Bloque 43, que se había ordenado en virtud de la Consulta Popular de 2023 que determinó el retiro de la infraestructura petrolera ya construida. Así, ordenó

que, en el plazo de un año, el Estado tome todas las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole, para que efectivamente se implemente esta decisión y se prohíba la explotación petrolera en el Bloque 43. Estas medidas deberán incluir un plan para el retiro progresivo de toda la infraestructura petrolera existente en la zona de amortiguamiento, siempre y cuando este retiro no impacte negativamente al ambiente. Además, el Estado deberá velar por la participación efectiva de la población afectada, en particular de los pueblos indígenas, en todo el proceso de implementación del resultado de esta Consulta. Para el caso de los PIAV, deberá tomar en cuenta el estándar establecido en la presente Sentencia de acuerdo con el cual el derecho a la consulta de estos pueblos implica el respeto a su voluntad a mantenerse en aislamiento (*Idem*, párr. 504).

Esta medida es importante en el contexto latinoamericano actual en el que se debate la responsabilidad sobre cierre de proyectos extractivos, ya sea por voluntad popular, como este o el caso de la mina “Cobre Panamá” en Panamá, o por la clausura de operaciones (ya sea por agotamiento de los recursos, obsolescencia, baja rentabilidad o procesos de transición energética), tema sobre el

que recientemente se ha pronunciado la Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales de la CIDH (2025).

## 5. Zonas grises y temas pendientes

La sentencia también dejó zonas grises que tendrán que ajustarse con enfoque de derechos, por ejemplo, la responsabilidad de actores económicos privados que operan en inmediaciones de territorios de PIA(V). En este caso la Corte IDH tomó nota de la existencia de un Protocolo de conducta dirigido a empresas que desarrollan actividades hidrocarburíferas en zonas adyacentes y/o colindantes con la ZITT y su zona de amortiguamiento. Al respecto, consideró que

este Protocolo rige para las actividades ya existentes. De esta forma, y en complemento de este Protocolo, se ordena al Estado que tome medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole para que en el proceso de otorgamiento de nuevas licencias o de renovación de las existentes, el requisito de realización de un estudio de impacto ambiental incluya previsiones específicas que tomen en cuenta los impactos diferenciados a los PIAV y se aplique el principio de precaución, tal y como ha sido interpretado en esta Sentencia (Corte IDH, 2024; párr. 528).

Sin duda alguna, el principio o criterio de precaución supone excluir las operaciones extractivas en inmediaciones de territorios PIA(V), por lo tanto, esta disposición, leída de esta manera, supone que los estudios de impacto ambiental (EIA) en los que se advierta su existencia, tendrán que concluir en la improcedencia de los proyectos. Una conclusión contraria llevaría a que los protocolos por crear sean preparativos para el contacto (inminente, inevitable) y no medidas de contingencias extraordinarias.

En el plano nacional, un tema aún por resolver es la prevención de interacciones potencialmente violentas entre los PIA(V) y las comunidades aledañas. Los relatores de pueblos indígenas de los sistemas universal e interamericano, habían recomendado algunos años antes que

[s]e deben promover actividades de sensibilización de comunidades indígenas y otras poblaciones aledañas sobre los pueblos en aislamiento y contacto inicial y sus derechos. Asimismo, las comunidades y poblaciones aledañas podrían ser capacitadas para identificar situaciones de inminente contacto, conflictos y otros riesgos a fin de colaborar con las agencias competentes en el diseño de protocolos de emergencia y contingencia. En el caso de pueblos en contacto inicial, la colaboración con las comunidades aledañas es también necesaria en relación con la adopción de medidas de prevención y resolución de conflictos y de reparación por situaciones de conflictividad y violencia que hayan sucedido entre estos pueblos y pueblos en aislamiento (Consejo de Derechos Humanos, 2018a: párr. 64).

En este caso eso no se especificó. Si bien la Corte IDH partió de que no existe un conflicto interétnico, sino episodios de violencia entre grupos familiares (Corte IDH, 2024: párr. 101), el pueblo waorani está incluido en el cumplimiento de varias órdenes neurales<sup>10</sup> sin que haya mediado una pedagogía alrededor del proceso internacional, sin que el Estado haya previsto un modelo de reconversión económica susceptible de ser consensuado y sin que existan formas más claras de coordinación entre la justicia propia y la jurisdicción ordinaria de tal manera que los procesos penales por venir no agraven las tensiones sociales y territoriales.

Ahora bien, en el plano interamericano hay otros casos de PIA(V) que eventualmente serán presentados a la Corte IDH, y entre los jueces no existe un consenso sobre la responsabilidad internacional de los Estados por violaciones a sus derechos.

En uno de los votos parcialmente disidente se consideró que la Corte IDH había establecido una prohibición absoluta de actividad petrolera en las proximidades de la zona de amortiguamiento, cuando, según la jueza, eso debió decidirse en el EIA (*Idem*, voto de la jueza Hernández López: párr. 23). Esto desconoce los defectos en la construcción de los EIA, que generalmente han excluido la participación ciudadana y no incorporan estándares de derechos humanos.

En otro voto se consideró que la ponderación entre los derechos de estos grupos humanos y la comunidad general debió llevar a concluir la necesidad de conservar la seguridad jurídica de la propiedad, por lo que no debió establecerse una delimitación dinámica de sus territorios (*Idem*, voto del juez Sierra Porto: párr. 6).

Así también se resaltó cómo “paradójico determinar la responsabilidad estatal cuando se parte de una premisa de la mínima intervención” (*Idem*, voto de la jueza Gómez: párr. 7), esto es, el no contacto. Llevado a una perspectiva acartonada, se llegaría a concluir que, si el Estado realiza esfuerzos razonables por proteger a los aislados, la debida diligencia o el criterio de precaución no deberían transformarse en una obligación de resultado, en particular por la acción de terceros de la que se derive la responsabilidad internacional del Estado. Esto fue defendido por dos de los juzgadores (*Idem*, párr. 9 y voto de la jueza Pérez Goldberg, párr. 12).

Una postura predominante en este sentido sometería a los PIA(V) a su extinción. Así pues, queda un largo camino de pedagogía, fundamentalmente para operadores de justicia de todas las jerarquías, sobre el derecho de estas comunidades a existir por fuera de los parámetros occidentales y el deber de defender esa opción de vida.

---

10 Como la integración de una Comisión Técnica de Evaluación de la ZITT, encargada de realizar periódicamente informes de avistamientos de los PIAV en zonas aledañas al ZITT, el mecanismo para la implementación del retiro de la infraestructura petrolera en el Bloque 43, el monitoreo de condiciones ambientales en el territorio y el programa de capacitación permanente y obligatorio para funcionarios públicos sobre los derechos de los PIAV, en calidad de capacitadores y formadores.

## Referencias bibliográficas

- ACNUDH (2012). Directrices de protección para los pueblos indígenas en aislamiento y en contacto inicial de la región amazónica, el Gran Chaco, y la Región Oriental de Paraguay, Ginebra.
- CIDH. Resolución No. 12/85. Caso No. 7615. Pueblo Yanomami. Brasil, 5 de marzo de 1985.
- CIDH. Medida cautelar No. 91-EC, Pueblos indígenas Tagaeri y Taromenane que habitan en la selva amazónica ecuatoriana situada en la zona fronteriza con el Perú y se encuentran en situación de aislamiento voluntario u “ocultos”, 10 de mayo de 2006.
- CIDH. Informe Pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial en las Américas: Recomendaciones para el pleno respeto a sus derechos humanos, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 47/13, 30 de diciembre de 2013.
- CIDH. Medida cautelar No. 530-EC, Alicia Cahuiya, lideresa waorani y vicepresidenta de la NAWÉ, 24 de octubre de 2015.
- CIDH. Situación de los derechos humanos de los pueblos indígenas y tribales de la Panamazonía, OAS/Ser.L/V/II. Doc. 176, 29 de septiembre de 2019.
- CIDH. Informe de Admisibilidad No. 113/20. Petición 211-12. Caso 64 Comunidades de los Pueblos Mojeño, Yuracaré y Tsimane. Bolivia, 24 de abril de 2020.
- CIDH. Informe de Inadmisibilidad No. 42/22. Petición 1095-14. Comunidad Indígena Huaorani de Bameno y sus Miembros. Ecuador, 9 de marzo de 2022.
- CIDH. REDESCA urge a garantizar enfoque de derechos humanos en las políticas de reparación y salida responsable en proyectos de desarrollo. Comunicado del 27 de marzo de 2025.
- Consejo de Derechos Humanos. Resolución 39/12. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales, 28 de septiembre de 2018.
- Consejo de Derechos Humanos. Resumen de la reunión de trabajo sobre normas de derecho internacional sobre los derechos humanos de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario y en contacto inicial en la Amazonía y el Gran Chaco, preparado conjuntamente por la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas de las Naciones Unidas y el Relator sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, A/HRC/39/17/Add.1, 27 de junio de 2018.
- Corte IDH. *Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400.
- Corte IDH. Asunto Miembros de los Pueblos Indígenas Yanomami, Ye'kwana y Munduruku respecto de Brasil. Medidas Provisionales. Resolución del 1 de julio de 2022.
- Corte IDH. Asunto Miembros de los Pueblos Indígenas Yanomami, Ye'kwana y Munduruku respecto de Brasil. Medidas Provisionales. Resolución del 12 de diciembre de 2023.
- Corte IDH. *Caso Pueblos indígenas Tagaeri y Taromenane Vs. Ecuador*. Solicitud de medidas provisionales. Resolución del 18 de octubre de 2022.
- Corte IDH. *Caso Pueblos Indígenas Tagaeri y Taromenane Vs. Ecuador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2024. Serie C No. 537.

Grupo de Trabajo Internacional para la Protección de Pueblos Indígenas en Aislamiento y Contacto Inicial (2025). Pueblos indígenas en Aislamiento y Contacto Inicial (PIACI) y derechos humanos en el ciclo de vida de las energías renovables y minerales críticos. Recuperado de [https://www.pueblosaislados.org/\\_files/ugd/fe48e9\\_87a09e74ae9340fa9ede4b555ef220a1.pdf](https://www.pueblosaislados.org/_files/ugd/fe48e9_87a09e74ae9340fa9ede4b555ef220a1.pdf)

Relator Especial sobre una vivienda adecuada. Informe sobre una vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado y sobre el derecho de no discriminación a este respecto, Balakrishnan Rajagopal, A/77/190, 19 de julio de 2022.